



FANNY RAMIREZ

DNI: 31844834

LEGAJO: VABG41347

**CONTAMINACIÓN CON AGROQUIMICOS: INTERACCION DEL DERECHO
AMBIENTAL CON EL ART. 55 DE LA LEY 24.051.**

TUTOR: FORADORI MARIA LAURA

ABOGACIA

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI

SUMARIO: I. Introducción. II. La “Causa Madre” Hechos y partes. III. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia. III. A. El fallo de la Cámara. III. B. Argumentos del TSJ. IV. Los residuos peligrosos y agroquímicos en la legislación, doctrina y jurisprudencia. IV. A. Principio Precautorio IV. B. Agroquímicos: antecedentes jurisprudenciales. V. Análisis crítico. V. A. La calificación penal. V. B. El valor justicia en el derecho ambiental. VI. Reflexiones finales.

I - INTRODUCCION

Sobre una sentencia judicial sin precedentes en Latinoamérica, de impacto social y extenso expediente, son numerosas las cuestiones que se podrían abordar. Tal es el caso de fumigaciones con agroquímicos en barrio Ituzaingó de la Ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “Gabrielli Jorge Alberto – Pancello Edgardo Jorge – Parra Francisco Rafael P.SS.AA. Infracción Ley nº 24.051 – Recurso de Casación – Recurso de Casación”, conocido como “Causa Madre”¹. Ello produjo un problema ambiental que comenzó a visibilizarse alrededor del año 2001.

La Ordenanza Municipal nº 10505 declaró al barrio en emergencia sanitaria disponiendo un censo de patologías² y la nº 10590, estableció la prohibición de fumigar en dicho barrio³. A partir de entonces comenzó una ardua tarea social y jurídica que llevo varios años hasta el dictado de la sentencia.

A los fines de nuestro análisis abordaremos las siguientes nociones: ambiente y residuos peligrosos.

Una definición jurídica del ambiente nos permite establecer cuál es el objeto de protección. Se trata de un concepto que ha ido evolucionando, lo que explica la disparidad en la doctrina con tendencias que van desde las restrictivas que incluyen solo recursos naturales y otras más amplias que incluyen aspectos sociales(Lorenzetti & Lorenzetti, 2018).

¹ La denominación popular del fallo como “Causa Madre”, se extrae de publicaciones como: Histórico Juicio por las fumigaciones en barrio Ituzaingó. (25, de Noviembre de 2015). *La Voz del Interior*. Recuperado de <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/historico-juicio-por-las-fumigaciones-en-barrio-ituzaingo>; Ituzaingó: posponen el inicio del juicio de la “causa madre” (29, de Junio de 2015). *cba24n*. Recuperado de <https://archivo.cba24n.com.ar/content/ituzaingo-posponen-el-inicio-del-juicio-de-la-causa-madre>.

² Art. 2. Ordenanza Municipal 10505 del 21 de Mayo de 2002.

³ Art. 1. Ordenanza Municipal 10590 del 09 de Enero de 2003.

Dentro de la primera tendencia se lo define como el conjunto de factores que influyen en el medio en que vive el hombre (Bustamante Alsina, 1995). A contrario sensu encontramos a Pizarro (2015) que integra a esta noción jurídica con bienes y valores que hacen a la calidad de vida de las personas.

También en la tendencia amplia Lorenzetti y Lorenzetti (2018), hablan de un macrobien, es decir un sistema con partes en interacción. Sobre esta idea de sistema con partes interdependientes, la Ley 7343 establece su definición en el art. 4⁴.

En cuanto a la tutela ambiental, nuestra Constitución Nacional la introduce a través del art. 41, establece así el derecho/deber de un ambiente sano⁵.

En una aproximación a la definición de residuos peligrosos podemos decir que son los presupuestos que los caracterizan como tales en el art. 2 de la Ley de Residuos Peligrosos⁶ (en adelante LRP). La Convención de Basilea⁷ nos aporta luz para enfocar el estudio de este término. Debemos ahondar en su concepto, límites y alcances para dar tratamiento al problema lingüístico, concretamente de vaguedad: ¿Qué comprende el término “Residuos Peligrosos” de la LRP? La conclusión a la que lleva este análisis será de basta riqueza para sentar las bases que aporten solidez a futuros casos similares.

Por otro lado, ante la aplicación del tipo penal del art. 55 de la LRP aparece otro problema jurídico de relevancia como es la aplicabilidad de la norma. Ante ello surge la pregunta: ¿Por qué el juzgador decidió de todo el plexo normativo, encuadrar los hechos en esta Ley, habida cuenta la falta de jurisprudencia? La novedad de la sentencia en análisis surge de la relación que se establece entre la noción de ambiente, residuos peligrosos y los agroquímicos. Sobre este punto centraremos nuestro análisis; descifrando los fundamentos de esta relación que derivó en la calificación legal, por primera vez aplicada a fumigaciones con agroquímicos.

Iniciaremos el recorrido de esta lectura presentando los hechos, luego los argumentos esgrimidos por la Cámara y el Tribunal Superior de Justicia. Expondremos el tratamiento de los residuos peligrosos y agroquímicos en la legislación, doctrina y

⁴ Art. 4 inc. a Ley 7343 Principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del 29 de Agosto de 1985.

⁵ Art. 41. Constitución de la Nación Argentina.

⁶ Art. 2. Ley 24.051 Residuos Peligrosos del 17 de Diciembre de 1991.

⁷ Convenio de Basilea. Aprobado por Ley 23922 Desechos peligrosos. 21 de Marzo de 1991.

jurisprudencia así como la incidencia del principio precautorio en la materia. Finalmente llegaremos al análisis crítico y las reflexiones finales que darán cierre a este trabajo.

A modo de disparador se plantea el siguiente interrogante: ¿Está preparado nuestro sistema normativo para abarcar de manera integral las problemáticas ambientales actuales?

II - LA CAUSA MADRE. HECHOS Y PARTES

Hacia finales del año 2001, un grupo organizado de madres motivadas por el aumento de casos de enfermedades (algunos de ellos seguidos de muerte) y por las fumigaciones en los campos cercanos comenzaron a reclamar ante las autoridades; realizaron denuncias e intervinieron distintas organizaciones y fiscalías.

Dos denuncias de los años 2004 y 2008 por fumigación en los campos colindantes al sector final del barrio, serán la base de los hechos controvertidos durante el proceso. Estas fumigaciones se realizaron en incumplimiento del art. 2 de la Ordenanza Municipal n° 10590 que establece la prohibición de fumigar a menos de 2500 mts. de viviendas o grupos de viviendas de barrio Ituzaingó⁸ y utilizando en diversas oportunidades, sustancias prohibidas tales como el DDT y Dieldrin. En febrero de 2008 se denunció un hecho de fumigación aérea en este barrio ante el fiscal que eleva la causa a juicio.

El juez de control desestimó la acusación y la rechazó. El fiscal recurrió ante la Cámara de Apelación y de esta manera quedaron imputados bajo el tipo penal del art 55 de la Ley de Residuos Peligrosos 24.051⁹ los agricultores Gabrielli Jorge y Pancello Eduardo y el piloto del avión fumigador Parra Francisco.

El proceso se inició el 11 de Junio de 2012 ante la Cámara en lo Criminal de primera nominación de la ciudad de Córdoba (en adelante la Cámara) quien resolvió absolver a Gabrielli y condenar bajo el tipo legal mencionado a Parra y Pancello. Las defensas de los condenados, a través de recurso de casación, llegaron en Septiembre de 2015 a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ). Ambas defensas atacaban la sentencia por haber, a su criterio, violado las reglas de la sana crítica racional y por haber aplicado erróneamente el art. 55 de la LRP. El TSJ, rechazó los recursos interpuestos considerando que no se habían violado las reglas de la sana crítica racional y

⁸ Art. 2. Ordenanza Municipal n° 10590 del 09 de Enero de 2003.

⁹ Art. 55. Ley 24. 051 Residuos Peligrosos del 17 de Diciembre de 1991.

que el tipo penal del art. 55 de la LRP había sido aplicado correctamente, confirmando así la condena de la instancia anterior.

III - LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procedemos seguidamente a describir los argumentos del TSJ brindado al tiempo de sentenciar. Para favorecer a la lectura y comprensión de este punto, se hará en primer lugar un repaso de la sentencia de la Cámara.

III. A. – El fallo de la Cámara: Se debió expedir acerca de la existencia de los hechos y adjudicación a sus autores, la calificación legal y la sanción a aplicar.

En cuanto a la existencia de los hechos, por votación unánime se absolvió al agricultor Gabrielli por existencia de dudas en las cuestiones fácticas y por el pedido de absolución del Ministerio Público que fuera compartido por el representante del querellante particular. Se adujo para ello que las pruebas habían sido insuficientes para demostrar los hechos que se le endilgaban por lo que en virtud del principio “in dubio pro reo”, se debía absolver. La Dra. Susana Cordi, Vocal de Cámara dijo:

Las dudas se acrecentaron a partir de la Inspección Judicial donde se indicó la existencia anterior de dos líneas diferentes de arboledas y alambrados, lo que podía suponer que los señalados por algunos de los testigos como campos contiguos no serían sino todos los que correspondían a los que Parra extendía el sembradío y no el sindicado como de Gabrielli[sic]. Así lo entendieron[sic] los Acusadores y ello motivó la solicitud de absolución. (Cam. Crim. 1º nom. G. J. A. y otros p.ss.aa. s. Infracción Ley 24.051, p. 605, 2012)

En cuanto a los demás imputados, la valoración de la prueba resultó suficiente y positiva para acreditar la autoría. El Vocal Dr. Mario Capdevila discrepó al considerar que en la confrontación de los hechos que imputan la autoría de Parra - Pancello y Gabrielli respectivamente: “se ha descrito una identidad conductual que cambia solamente en uno de los protagonistas”. Cierra su postura aclarando que “si la prueba no fue suficiente para la certeza de la acusación de Gabrielli, tampoco lo serían para la acusación de Parra” toda vez que considera que si la prueba dirimente se apoyó en el testimonio de Gatica, este se

encontraba “resquebrajado”. (Cam. Crim. 1º nom. G. J. A. y otros p.ss.aa. s. Infracción Ley 24.051, p. 702, 2012)

En cuanto a la decisión de aplicar el art. 55 de la LRP fue esencial la consideración de los agroquímicos como residuos. Entendió la Cámara que la conducta reprochada se tipifica como un delito doloso de peligro abstracto, porque no se exige la afectación efectiva de la salud, si no la mera posibilidad de afectación. El dolo se configura al tener conocimiento de la potencial lesividad del residuo que se libera al medio ambiente.

Así el presidente de Cámara, sostuvo que no se estaba frente a una interpretación extensiva de la norma sino literal y basó su afirmación sosteniendo que no se puede pensar que si la norma prohíbe la contaminación con residuos, es distinta o no comprende casos de contaminación con sustancias. También refirió a que no debe apelarse a lo que el legislador tuvo en mente cuando promulgo la norma respecto al término residuos, porque es un término general. (Cam. Crim. G. J. A. y otros p.ss.aa. s. Infracción Ley 24.051, 2012)

Al tratar la Cámara el término residuos, tomó la definición dada por el art. 4 inc. ñ de la Ley 7.343, que define como residuos, basura o desecho “lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes”¹⁰ y determina que en ese sentido se consideran en el presente caso. Se apoyó en la doctrina para delimitar qué incluye como residuos peligrosos, la norma que los regula. (Franza y Iud, 2011)

Al momento de fundamentar la coautoría de Parra y Pancello (donde aquel instiga a Pancello a fumigar con aeronave sobre sus campos en 2008), tanto el presidente de la Cámara como la Dra. Susana Cordi Moreno, sostuvieron la división del trabajo, y fundamentaron sus argumentos en la obra de Derecho Penal de Günter Jakobs donde la idea central de la coautoría se basa en que los intervinientes tienen un plan con distribución de aportaciones para la configuración y ejecución del delito (Jackobs, 1997).

III. B. - Argumentos del TSJ: El TSJ debió resolver acerca del pedido de nulidad de la sentencia dictada por la Cámara por violación a las reglas de la sana crítica y acerca del acierto o error en la legislación aplicada.

¹⁰ Art. 4. Inc ñ. Ley 7.343 Principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del 29 de Agosto de 1985.

Al tratar la nulidad recordó que esa Sala Penal del Tribunal tiene dicho que la regla es la nulidad relativa y la absoluta la excepción, citando como jurisprudencia al respecto: TSJ, Sala Penal, "Medina Allende", S. n° 12, 8/4/1997; "Domínguez", S. n° 55, 6/10/1997; citado en Cafferata Nores – Tarditti, ob. cit., t. 1, p. 459, nota 930 y consideró que se deben recurrir a las normas sobre nulidades genéricas citando la obra Tratado de Derecho Procesal Penal de Clariá Olmedo (1996).

Sostuvo que los supuestos de nulidad en los que recaería la sentencia de la Cámara, serían de nulidad relativa y que dicho pedido de nulidad deviene extemporáneo. Además se puso de relieve que "una sentencia que prescinde de valorar una prueba es nula en la medida que la prueba sea decisiva y lo es si hipotéticamente puede incidir en descalificar la conclusión a la que se arriba y se citó basta jurisprudencia de apoyo a este fundamento: "T.S.J., Sala Penal, "Heredia", S. n° 72, 11/4/08; "Barrera", S. n° 223, 28/8/08; "Castillo", S. n° 326, 2/12/08; "Bawer", S. n°102, 29/4/09; "Romero", S. n° 176, 28/7/09; "Dávila", S. n° 231, 15/9/09; "Druetta", S. n°259, 2/10/09" (TSJ, Sala Penal, G. J. A. y otros P.SS.AA. Infracción Ley n° 24.051 – Recurso de Casación – Recurso de Casación, p. 28, 2015). Por todo ello en forma unánime se rechaza el pedido de nulidad.

Los impugnantes consideraron atacado el principio de no contradicción, por la diferente valoración y condena/absolución de los hechos que imputaban a Parra- Pancello y Gabrielli. El TSJ refirió que el fundamento de la absolución de Gabrielli fue el retiro de la acusación del Fiscal de Cámara a lo cual adhirió la querella, por lo que sus motivos difieren de los de la condena de los otros imputados, no existiendo por ende contradicción.

Por otra parte el TSJ afirmó que la prueba que se indicó como omitida de valorar (testimoniales) fue descalificada por falta de valor convictivo, que no solo se ponderó el testimonio de Gatica si no todo el bloque de pruebas ofrecidas que llevaron a la conclusión de los sentenciantes de la Cámara. La argumentación impugnativa se vuelve inconducente porque se sustenta en reproches aislados y al no abordarse de manera integral la crítica no afecta al control casatorio. (TSJ, G. J. A. y otros P.SS.AA. Infracción Ley n° 24.051 – Recurso de Casación – Recurso de Casación, 2015)

En el tratamiento de la calificación legal aplicada, el TSJ para interpretar el significado del término residuos peligrosos, mencionó el art. 2, inc 1 de la Ley 23.922 (que incorpora a nuestra legislación el Convenio de Basilea), que reza: "Por "desechos" se

entiende las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.”¹¹ Por lo tanto interpreta que los agroquímicos prohibidos, son objetos peligrosos que tienen como único destino la eliminación, normativamente son residuos si deben ser eliminados. Apoya dicha interpretación en Bahamondes (2010) cuando explica que la expresión “se está obligado a proceder”, debe entenderse como “se está obligado a eliminar”. Así también, respecto a los agroquímicos no prohibidos, sostuvo que normativamente son residuos si el uso está expresamente no permitido, como lo fue en el marco de la Ordenanza Municipal 10590.

Un fuerte peso de la justificación del argumento de este último punto, lo constituye la consideración del TSJ de interpretar y analizar el contenido y significado de lo que debe entenderse por residuos peligrosos, a la luz de todo el bloque normativo desde la Convención de Basilea hasta las disposiciones municipales, que en el ámbito de las competencias concurrentes permiten interpretar su sentido y alcance (TSJ, G. J. A. y otros P.SS.AA. Infracción Ley n° 24.051 – Recurso de Casación – Recurso de Casación, 2015).

IV – LOS RESIDUOS PELIGROSOS Y AGROQUIMICOS EN LA LEGISLACION, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Uno de los puntos centrales del fallo gira en torno al concepto “Residuos Peligrosos”, constituyéndose materia de discusión. Esto ha generado distintas opiniones en la doctrina y jurisprudencia.

En cuanto a su definición, la LRP y su decreto reglamentario 831/93¹² tratan separadamente el término, “residuos” por una parte y “peligrosos” por otra, pero no contienen un concepto abarcativo de la expresión en su conjunto¹³.

Bahamondes realiza un aporte muy interesante al decir que la ley considera residuos a “...sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional (art. 2, 1), expresión que debe ser entendida como “se está obligado a eliminar” (2010, p. 696).

Parte de la doctrina entiende que la LRP hace una enunciación taxativa de los residuos peligrosos, por cuanto el art. 2 o sus anexos los determinan, con lo que la

¹¹ Art. 2, inc. 1. Ley 23922 Desechos Peligrosos del 21 de Marzo de 1991.

¹² Decreto 831/93. Reglamentación de la Ley N° 24.051 del 23 de Abril de 1993.

¹³ Ver: Art. 2 Ley 24.051; Art. 2 Decreto 831/93, Anexo I a) 27 Decreto 831/93.

definición quedaría circunscripta a la letra de la ley, así lo entiende la Dra. Eloísa Rodríguez Campos, fundamentando su postura en el respeto al principio de legalidad del derecho penal, que exige tipicidad concreta en oposición a analogía (2008). En sentido contrario, Carlos Mahiques (2004) y Víctor M. Sosa (2005) sostienen que los Anexos I y II de la ley son enumerativos. La jurisprudencia en el caso Wentzel, también en esta línea estableció que lo enumerado en el Anexo II lo es a modo de ejemplo¹⁴.

La doctrina también discrepa respecto a la concepción del tipo penal de peligro que constituye el art. 55 de la LRP. Cesano (2007) sostiene que la voluntad del legislador no fue tutelar al medio ambiente como bien jurídico protegido, ya que ello exigiría la creación de un tipo penal de peligro abstracto en pos de brindarle protección. La figura del art. 55 de la LRP, según su pensamiento, importa un tipo penal de peligro concreto puesto que el bien jurídico tutelado es la salud pública. Este razonamiento se apoya en la comparación con el Código Penal Español, a través de una argumentación comparativa propia de Alexy (1997), la cual supone que una norma reconoce el mismo origen histórico que otra vigente en el extranjero.

En otra postura encontramos a Mandelli, quien lo considera un delito de peligro abstracto cuando dice que “Es un delito instantáneo y de peligro abstracto, cuya consumación no demanda daño efectivo para la salud de las personas ni siquiera que alguna persona determinada haya tenido contacto directo con el lugar contaminado” (1995, p.222). Así lo entiende el juez de la causa en análisis.

IV- A - Principio precautorio: Como corolario de la interpretación del tipo penal de peligro como abstracto, es menester hacer referencia al “Principio Precautorio”. Es de aplicación preferente en el terreno ambiental y opera en la etapa del predaño, es decir cuando el derecho comprometido no ha sido dañado o bien cuando se ha lesionado pero el daño no se encuentra consumado o finalizado (Peyrano, 2016).

Remonta sus orígenes en la década de 1980 en la Convención sobre el Derecho del Mar (art. 206), pero es en la década siguiente que se adopta en forma clara en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (principio

¹⁴ Cam. Fed. San Martín, Sala I, Secretaría Penal. “Wentzel, J.E. y otro s/ Ley N°24.051”. 16/10/1.992. J.A. 1.993 - I -247.

15)(Lorenzetti & Lorenzetti, 2018). La Ley General del Ambiente 25.675 lo recoge en el art. 4¹⁵.

Sus presupuestos son: amenaza de daño grave e irreversible y la incertidumbre científica(Lorenzetti & Lorenzetti, 2018). Al decir de Pizarro (2015) con este principio ingresa al derecho de daños la incerteza, por lo que la aplicación deberá satisfacer las exigencias de proporcionalidad, transparencia, provisoriedad y eficacia. Comprende tanto las acciones colectivas ambientales como las individuales, pero no las acciones resarcitorias que presuponen un daño concretado. (Peyrano, 2016) Si bien el TSJ no hace referencia explícita a este principio, el mismo configura su marco normativo.

IV- B - Agroquímicos: antecedentes jurisprudenciales: Una arista derivada de los Residuos Peligrosos y el fallo en estudio, es la consideración de los agroquímicos dentro de esta categoría.

Sabido es que estamos frente a un caso que vino a innovar con la decisión tomada, por lo que si se retoma Jurisprudencia relativa a agroquímicos, no encontraremos una medida del mismo tenor. Así podemos mencionar en 2015 el caso ASHPA s/ Amparo, donde una asociación promueve amparo ambiental para solicitar el cese de la aplicación de agroquímicos(ASHPA s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, 2015), en 2014 el caso Picorelli, demandó la inconstitucionalidad de una ordenanza que permitía la fumigación a una distancia de 100 mts. de barreras de vegetación(Picorelli Jorge O. y otros c. Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconst. Ord. N° 21296, 2014), ambos casos con resoluciones favorables. El caso D., J. E. F. en 2012 también consistió en la interposición de un amparo por fumigación en una zona ecológica protegida, no respetando distancias establecidas¹⁶.

V – ANALISIS CRÍTICO

Podemos colegir de lo analizado hasta aquí que en nuestro sistema existe una falta de tratamiento de la cuestión ambiental de manera integral en lo general y en materia penal en lo específico, lo cual se vuelve inminente para dar respuesta a necesidades sociales y ecológicas actuales.

¹⁵ Art. 4 Ley General del Ambiente 25.675 del 06 de Noviembre de 2002.

¹⁶D, J. E. F. Acción de amparo. Actor M. , M. C. y otro, 2012

V - A -La calificación penal: Sostener como un desacierto la decisión del TSJ de aplicar una calificación legal penal en este caso, ostenta una falta de visión global de la situación ambiental. Cuando las instancias administrativas no logran dar la contención y tratamiento debido a una temática específica, no por ser insuficientes o defectuosas si no porque no logran los efectos preventivos esperados, el sistema normativo debe actuar desde otras áreas para cumplir el cometido. El Derecho Penal ha de ser de acuerdo al principio de subsidiariedad, de ultima ratio (Muñoz, 1993), pero ello no implica que no pueda tutelar el bien jurídico ambiente.

La sentencia materializó los límites del tipo básico del art 55 de la LRP, que al expresar "...de un modo peligroso para la salud", concede al tribunal la facultad de juzgar las acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, independientemente de la concreción del daño, verbigracia, las fumigaciones aéreas con sustancias nocivas para la población en un radio menor al permitido por la normativa local.

No fue requisito para el juzgamiento la realización del daño concreto o la muerte, bastó con la exposición al peligro de manera consciente y con conocimiento en la materia de dicho peligro por parte de los autores. Si fue requisito determinante, la consideración de los agroquímicos como residuos, en lo que es importante destacar que no siempre deberán ser considerados como tales, por lo que disiento con la opinión vertida por el presidente de la Cámara cuando refiere a que no puede pensarse que si el legislador creó la norma para la contaminación con residuos es distinta o no comprende casos de contaminación con sustancias (Cam. Crim. G. J. A. y otros p.ss.aa. s. Infracción Ley 24.051, 2012) A contrario sensu, se trata de residuos a los agroquímicos en este caso, por haber estado prohibida su utilización y en el caso de los no prohibidos normativamente son residuos porque una ordenanza prohibía su aplicación. Adhiero por ello a la decisión tomada por el TSJ en cuanto a la calificación penal.

V - B -El valor justicia en el derecho ambiental: Pero en lo personal, si bien admiro el arduo trabajo de este Tribunal, sostengo que no se cumplió con el cometido de los motivos que dieron origen a esta causa.

Recordemos que la plataforma fáctica se asentó a partir de la visibilización en el barrio del aumento de casos de enfermedades, algunos de ellos seguidos de muerte. Dicho está que la instancia recursiva no podía expedirse más allá de las cuestiones planteadas por

las defensas, por lo que tal cuestión se redujo a una discusión por el alcance a los agroquímicos del término residuos peligrosos y a la aplicación de la sana crítica por la manera en que se valoraron las pruebas ofrecidas. Pero ni la Cámara ni el TSJ se expidieron sobre el meollo de la cuestión: las muertes.

En la causa se ofrecieron pruebas diversas tendientes a la demostración de las enfermedades, no se consideraron suficientes para establecer el nexo causal pero fueron tomadas como parámetro de la exposición al peligro. Entonces ante la duda, ¿no debieron ordenarse medidas para la producción de nueva prueba que logre arribar a un estado de certeza? ¿En qué medida es aceptable que una causa impulsada de oficio no resuelva el meollo central?

Aquí es donde vislumbro la fisura del paradigma del Derecho Ambiental (aún en evolución) y el sistema normativo en su conjunto, porque no se amalgaman de manera perfecta para dar respuesta a situaciones como estas en las que se entrelazan distintas ramas del derecho: ambiental, civil y penal y desmiembran una misma causa en tantas partes como les es posible ofrecer soluciones. El fiscal como pieza fundamental al momento de elevar la causa a juicio, si no encuentra dentro del sistema las herramientas que le permitan adaptar al derecho circunstancias fácticas, tornará mucho más dificultosa la tarea del juzgador: hacer justicia.

Sostengo que si la doctrina mayoritaria (v.gr. Lorenzetti & Lorenzetti,2018; Pizarro, 2015) en lo que se refiere a la concepción de la noción jurídica de medio ambiente, adhiere a las tendencias amplias, es decir incluyendo no solo recursos naturales si no también sociales, culturales, científicos, paisajísticos y todos los aspectos que hacen a la calidad de vida de las personas, debe concebirse un derecho ambiental que sea capaz de dar respuesta de manera integral y no fragmentadamente para cumplir con el fin último del derecho, la justicia.

VI - REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este trabajo se han descripto los principales argumentos del fallo “Gabielli Jorge Alberto – Pancello Edgardo Jorge – Parra Francisco Rafael P.SS.AA. Infracción Ley nº 24.051 – Recurso de Casación – Recurso de Casación”. Como se ha demostrado se puede advertir la idoneidad de la calificación legal aplicada debido a la

interpretación de los agroquímicos como residuos en situaciones “específicas” del caso: los prohibidos se convierten en residuos y los no prohibidos normativamente son residuos si se aplican en incumplimiento de una disposición legal.

También advertimos que el TSJ tuvo que interpretar las leyes ambientales y la LRP en bloque, puesto que el bien jurídico protegido del derecho ambiental es el medio ambiente mientras que la LRP al ser una ley penal tutela la salud pública (Rodríguez Campos, 2008), de esta manera puso en primer lugar la protección de la salud de las personas y activó los mecanismos legales ante la exposición al peligro y no solo ante el peligro concreto.

En cuanto a la violación de la sana crítica el TSJ es preciso en indicar que no se valoró la prueba de manera distinta para sostener la absolución y la condena de los imputados sino que la absolución estuvo motivada por la solicitud del fiscal y el querellante particular, por lo que no era relevante meritar prueba para ese imputado en particular.

En virtud del análisis y las presentes consideraciones, sostengo que el fallo sentenció las fumigaciones de barrio Ituzaingó con una calificación legal severa y fue un hito a nivel latinoamericano. Se constituyó así en un precedente de suma importancia que cambiará radicalmente las herramientas legales a la hora de juzgar las violaciones a las normativas en lo referente a fumigaciones con agroquímicos.

Siempre considerando el principio de última ratio del Derecho Penal, será factible considerar aplicable la LRP cuando las demás e inferiores esferas del derecho no hayan podido corregir las conductas plausibles de sanción.

Una última cuestión: ante la novedad de la sentencia y el actual paradigma del derecho ambiental, ¿se hizo justicia? ¿El sistema jurídico fue capaz de dar respuesta a la necesidad social de resolver la problemática que impulso el inicio de la causa? Estos interrogantes solo encontrarán respuesta si se piensa en un modelo de derecho penal ambiental que conjugue los bienes jurídicos tutelados de ambos.

LISTADO DE REFERENCIAS

❖ Doctrina:

- Bahamondes, S.** (2010). El art. 55 de la ley 24.051 y el concepto de residuo peligroso, en Derecho Penal Empresario. Buenos Aires: B. de F.
- Bustamante Alsina, J.** (1995). Derecho Ambiental. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Cesano, J. D.** (2007). El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (art. 55, 1º párrafo de la ley 24.051): Anatomía de una figura de peligro. *Revista de Derecho Penal*, 2.
- Franza, J. A., & Iud, D. L.** (2011). *Regulación de los residuos industriales y peligros en la República Argentina*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Jackobs, G.** (1997). *Derecho Penal Parte General – Fundamentos y teoría de la imputación*. (2da corregida ed.). (M. P. Jurídicas, Ed., & J. C. Murillo, Trad.) Madrid.
- Lorenzetti, R., & Lorenzetti, P.** (2018). *Derecho Ambiental*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Mahiques, C. A.** (2004). *Leyes penales especiales*. Buenos Aires: Fabian J. Di Placido.
- Mandelli, A. T.** (1995). *Ley de Residuos Peligrosos*. Advocatus.
- Muñoz, C. F.** (1993). Crisis y características del moderno derecho penal. *Actualidad Penal* (43), 635-646.
- Peyrano, J.** (2016). *La acción preventiva en el código civil y comercial de la nación*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Pizarro, R. D.** (2015). *Tratado de la responsabilidad objetiva*. Buenos Aires: La Ley.
- Robert, A.** (1997). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Rodriguez Campos, E.** (2008). Las Tesis de Belgrano. Bs As: Univerisad de Belgrano.
- Sosa, V. M.** (2005). Ambiente y Derecho Penal. *Revista de Derecho Ambiental* .

❖ Jurisprudencia:

- ASHPA s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley** (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 17 de 06 de 2015).
- D, J. E. F. Acción de amparo.** Actor M. , M. C. y otro, 111.706 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Agosto de 2012).

G. J. A. y otros p.ss.aa. s Infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación - Recurso de Casación, 49 (Cámara en lo Criminal de primera nominación 04 de 09 de 2012).

Picorelli Jorge O. y otros c. Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconst. Ord. N° 21296 (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 2014).

Wentzel, Jochen Ernst y otro s/ley 24.051, 3401 (Cámara Federal de San Martín, Sala 1, Secretaría Penal n° 1 16 de 10 de 1992).

❖ **Legislación:**

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Decreto Reglamentario 831/93. (1993). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/10000-14999/12830/norma.htm>.

Ley 23922 Convenio de Basilea. (1991). Buenos Aires: Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/322/norma.htm>.

Ley 24051 Residuos Peligrosos. (1992). Buenos Aires: Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>.

Ley 25278 Convenio de Rotterdam. (2000). Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63875/norma.htm>.

Ley 7.343 Principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. (1985). Córdoba: Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/49475DE2735678FC83257643005D659F?OpenDocument&Highlight>.

Ley General del Ambiente 25.675. (2002). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

Ordenanza Municipal n° 10505. (2002). Córdoba, Córdoba: Recuperado de: <https://servicios.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/Page/Documento.aspx?Nro=8128>.

Ordenanza Municipal n° 10590. (2003). Córdoba, Córdoba: Recuperado de: <https://servicios.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/Page/Documento.aspx?Nro=8274>.